JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Demandante: **********[1], también conocida como **********[1].
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 322/2026 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el jueves diez de septiembre de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A.

Mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones.

T A B L A D E C O N T E N I D O.

Resultandos ……2
Antecedentes del caso ……2
Antecedentes ante este órgano jurisdiccional ……2

Considerandos ……3
Competencia ……3
Existencia del acto impugnado ……3
Procedencia ……3
Motivos de inconformidad ……4
Estudio de oficio del caso……4

Resolutivos ……7

G L O S A R I O.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.
Oficial:	Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Demandante: **********$_1$, también conocida como **********$_1$.

Boleta de infracción: Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número **********$_2$.

I.R E S U L T A N D O S

Antecedentes del caso.

1. El catorce de junio de dos mil veintiséis, el oficial, impuso una sanción administrativa al demandante, en mérito de la boleta de infracción.

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción, fueron que el demandante conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad.

3. Derivado de los mismos hechos, el oficial remolco el vehículo que conducía el demandante.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

4. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción.

5. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía ordinaria con cuantía[1], ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la mencionada.

6. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, feneció el plazo para que las partes presentaran sus alegatos. Por lo cual, con fundamento en el artículo 76 último párrafo de la Ley del Tribunal, queda cerrada la instrucción del juicio y se entiende por citado para oír sentencia.

---

[1] ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

VERSIÓN PÚBLICA

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11.**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, quedó debidamente acreditada al obrar en autos en copia certificada.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

13. La autoridad demandada Oficial, en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción II, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, argumentando en esencia que, el demandante no acredita su interés jurídico.

14. Lo anterior, por considerar que el demandante no acredito contar con Licencia de conducir, Tarjeta de circulación o permiso para circular.

15. La causal de improcedencia invocada, **es infundada** toda vez que la autoridad demandada parte de una premisa incorrecta al considerar que para que se actualice el interés jurídico a fin de demandar una boleta de infracción al reglamento, es necesario que la parte actora acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

16. **Punto Jurídico a resolver**. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

17. ¿Es requisito que la parte actora cuente con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, para acreditar el interés jurídico, al impugnar una boleta de infracción de transito?

VERSIÓN PÚBLICA

18. **Criterio**. No es un requisito contar con las autorizaciones mencionadas, para demostrar contar con interés jurídico.

19. **Justificación**. Existe jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, identificada con el número 1/2023[2], de rubro **"INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACION O PERMISO VIGENTE."** que resuelve la cuestión controvertida, en el sentido de que no es requisito contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, para acreditar el interés jurídico, para demostrar contar con interés jurídico.

20. La citada Jurisprudencia estableció, que de conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (el cual es idéntico al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal), el interés jurídico se entiende como la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva al particular derivada de un acto o resolución administrativo y que, con fundamento en el artículo 91, tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, así como en el artículo 120 del Reglamento, las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afectan a las personas que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas. Por tanto, es innecesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

21. La jurisprudencia antes citada, resulta obligatoria para este Tribunal y para todas las autoridades administrativas en el Estado de Baja California, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal[3].

22. En virtud de lo anterior, al existir jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto, los argumentos vertidos por la autoridad demandada son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.

23. Por otra parte, cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no

[2]Consultable en la página electrónica https://tejabc.mx.

[3] ARTÍCULO 123. Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran. La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia.

También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

VERSIÓN PÚBLICA

resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

24. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

25. Dado que este Juzgado no advierte alguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

26**. CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

27. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

28. **QUINTO. Estudio del caso**. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[5], esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

29. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la falta de fundamentación y motivación al momento de levantar la boleta

---

[4]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

[5] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

de infracción, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

30. Apoya lo anterior por identidad de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la tesis relevante 5/2024 del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[6], de rubro **"CAUSALES DE NULIDAD. LOR ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTUEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)".**

31. **Punto jurídico a resolver**. ¿La boleta de infracción se encuentra suficientemente fundada y motivada?

32. **Criterio**. Analizada la boleta de infracción, y los artículos que señalo el oficial, se concluye que no se encuentra suficientemente fundada y motivada.

33. **Justificación**. Conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe cumplir con la garantía de legalidad, la cual implica una suficiente fundamentación y motivación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo anterior como la obligación de la autoridad de citar, en sus determinaciones, los preceptos legales aplicables, así como expresar los razonamientos que la llevaron al encuadramiento en los presupuestos de la norma que invoca.[7]

34. En la boleta de infracción, el oficial señalo como fundamento de la infracción cometida el artículo 119 fracción I, del Reglamento, los cuales, resulta necesario traer a contexto su contenido, que a la letra establecen lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:*
>
> *I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de*

[6]Consultable en la página electrónica https://tejabc.mx.
[7] Véase la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 238924, de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE."

VERSIÓN PÚBLICA

motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción."

35. Del artículo y fracción transcrita se advierte, que el oficial omitió citar la porción normativa que establece la sanción impuesta y el parámetro de la multa aplicable (rango mínimo y máximo de la sanción), es decir, el segundo párrafo[8] del referido artículo y fracción, el cual dispone que cuando un conductor de vehículo de motor sea diagnosticado en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias toxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción, se le impondrá una multa de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

36. En ese sentido, la omisión del oficial de citar la porción normativa que prevé la sanción impuesta y el parámetro de la multa aplicable (multa de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización), constituye una violación al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9], y el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento[10], lo cual genera incertidumbre jurídica al infractor respecto de la sanción económica impuesta.

37. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por carecer de fundamentación y motivación de la sanción atribuida.

38. En virtud de la conclusión hecha valer de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni

---

[8] ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales. - Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[9] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[10] ARTICULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
(…)
v. Motivación y fundamentación;

VERSIÓN PÚBLICA

traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

39**. Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la multa impuesta en la boleta de infracción, emitida por el Oficial.

40**.** De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes**,** y se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

41. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la multa impuesta en la boleta de infracción número **********$_2$ de fecha catorce de junio de dos mil veintiséis, emitida por el Oficial.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes**,** y se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121 de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[11], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[12], ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[11] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[12] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **322/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena